

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 167/2025 P

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 193/2025.

En Madrid a diez de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento abreviado 167/2025, seguidos a instancia de la entidad mercantil representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, en materia de CONTRATACION (REVISION DE PRECIOS) en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, y a tenor del artículo 78.3 LJCA se acordó el traslado a la administración recurrida para que contestara a la demanda con los apercibimientos legales, y una vez contestada a la demanda y remitido el expediente administrativo se declara concluso el pleito sin más trámite, quedando las actuaciones a disposición de SSª, y dictándose la presente cuando por turno la ha correspondido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente la resolución de 19 de febrero de 2025 por la que se desestima la solicitud de revisión de precios del servicio de vigilancia y seguridad privada en dependencias e instalaciones municipales, expediente Por todo ello pretende sentencia por la que *"se reconozca el derecho de mi representada a la aplicación de la revisión de precios conforme a las bases reguladoras, el*

Convenio Colectivo vigente y la normativa aplicable. Estableciéndose un incremento del sobre el mismo en cumplimiento delos establecido en el Convenio colectivo”.

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo efectuada por la entidad pública recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, se fundamenta en la validez y eficacia de la actuación la administración por ser conforme a Derecho y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados en la contestación a la demanda.

No siendo controvertidas las legitimaciones ad processum de las partes, ni la adjudicación del CONTRATO DE SERVICIO , Expediente de contratación nº , ni que el contrato se formalizó entre las partes el 6 de marzo de 2023, ni que se pactó el plazo de duración de un año desde su formalización, prorrogable por tres periodos consecutivos de hasta un año de duración cada uno de ellos, y que por ello la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 28 de febrero de 2024, acordó la prórroga del contrato por un año, del 6 de marzo de 2024 al 5 de marzo de 2025, en las condiciones del contrato original, determinándose en este acto la cuantía del recurso en la de indeterminada, procede determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho, y de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y de la contestación al a demanda y las pretensiones deducidas por las partes, en definitiva si procede la revisión de precios para el año 2025 lo que supondría un incremento sobre el precio hora actual establecido en el contrato de un

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del

Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impositivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribire aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse

sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido

en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurran, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

El procedimiento administrativo en general se rigen por sus propias normas de aplicación y obligan al cumplimiento de los términos y plazos a los interesados, conforme al artículo 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 29 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas que entro en vigor el 2 de octubre de 2016, siendo necesario el cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos para la interposición de los recursos y reclamaciones para que la Administración entre a

examinar las cuestiones de fondo planteadas por los interesados. Ello así, el desconocimiento de uno de estos presupuestos -en concreto, el de interponer el recurso de reposición en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que fue notificado el acto administrativo objeto de impugnación y con una indicación correcta y clara de los recursos procedentes en vía administrativa- exige declarar la extemporaneidad de dicho recurso administrativo. El ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos e intereses legítimos puede ejercer el particular conduce a la exigencia de plazos, términos y formalidades, y omitir la observancia de éstos vulneraría el ordenamiento jurídico y daría lugar a una inaceptable indeterminación del plazo para obtener una respuesta sea en vía administrativa, lo que resultaría contrario el principio de seguridad jurídica.

TERCERO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:**

"...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero

de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.
de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

CUARTO.- Constituye el objeto de este recurso la resolución de 19 de febrero de 2025 por la que se desestima la solicitud de revisión de precios del servicio de vigilancia y seguridad privada en dependencias e instalaciones municipales, expediente y se pretende sentencia por la que, *“se reconozca el derecho de mi representada a la aplicación de la revisión de precios conforme a las bases reguladoras, el Convenio Colectivo vigente y la normativa aplicable. Estableciéndose un incremento del sobre el mismo en cumplimiento del establecido en el Convenio colectivo”.*

Entrando en el fondo del asunto y teniendo en cuenta cual es el objeto de este procedimiento, y a la vista de la prueba practicada que se ha limitado al expediente administrativo, y a la documental aportada debo proceder a la desestimación del recurso y la confirmación de las resoluciones recurridas no apreciándose ningún defecto ni de nulidad ni de anulabilidad.

La fundamentación jurídico material de la demanda se centra en los siguientes extremos:

“...con fecha 14/12/22 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (núm. 299, Sec III. Pág. 173449) el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad (código de convenio 99004615011982) para el periodo 2023-2024, vigente desde el 1/01/23, el cual no estaba ni publicado ni vigente cuando se realizó la oferta para la licitación...”

...artículo 47 del Convenio Colectivo aplicable establece la obligación de actualizar las retribuciones de los trabajadores conforme a los incrementos pactados, lo que resulta de aplicación en la presente controversia. Según este artículo “De acuerdo con la vigencia de este Convenio las partes han acordado un incremento retributivo equivalente a un en todos los conceptos.” La negativa del Ayuntamiento a aplicar esta actualización salarial supone una vulneración de la normativa vigente y del principio de equilibrio económico del contrato...

El Real Decreto 55/2017 y la Ley 2/2015 de desindexación de la economía española permiten la actualización de precios si los pliegos o la normativa aplicable lo contemplan. En este sentido, el coste de personal es un factor válido para la actualización de precios en contratos de servicios con alta intensidad de mano de obra.

Dicha resolución y normativa refuerzan la obligación de la Administración de garantizar el equilibrio económico del contrato y evitar que la prórroga contractual genere un perjuicio injustificado al contratista. La negativa a actualizar los precios en este caso constituye una vulneración de los principios de buena fe contractual y seguridad jurídica”.

La fundamentación fáctica y jurídica dada en la contestación a la demanda se ha centrado en que *“no cabría la revisión de precios en el servicio objeto de*

contrato, dado que estamos ante un contrato de servicios, con una duración inferior a cinco años y en el que se reclama la revisión de precios por costes de mano de obra, por lo que no se reúnen los requisitos de tipología, duración y objeto de revisión del contrato”, y considerando que “así está regulado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación, en cuyo apartado 22 del Anexo I (folio 71 del expediente administrativo) señala que no procede revisión de precios, y ello en relación con la cláusula 27 del PCAP que señala lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 LCSP la revisión periódica y predeterminada de precios sólo podrá llevarse a cabo en aquellos contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años, previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española lo que se indicará en el apartado 22 del Anexo I del presente pliego”, y que resulta de aplicación el principio de riesgo y ventura.

Y ha de estarse al apartado 27, Revisión de precios en el Capítulo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y en el que se establece que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.2 LCSP la revisión periódica y predeterminada de precios sólo podrá llevarse a cabo en aquellos contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años, previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española lo que se indicará en el apartado 22 del Anexo I del presente pliego..”, y partiendo de la base de que no se trata aquí de la revisión general del precio de la concesión, sino de la compensación del desequilibrio económico de la concesión a consecuencia de un incremento de los costes laborales, he de proceder a la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida. Y en cuanto al **reequilibrio económico de los contratos** he de traer a colación **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 316/2024 de 17 de mayo de 2024, Rec. 1759/2022:**

*“Sobre el reequilibrio económico de los contratos, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2015, recurso 54/2013** con cita de la anterior **Sentencia de 28 de enero de 2015, recurso 449/2012**, establece: “La primera es que el principio de la eficacia vinculante del contrato y de la invariabilidad de sus cláusulas es la norma general que rige en nuestro ordenamiento jurídico tanto para la contratación privada como para la contratación administrativa. En cuanto a la primera debe mencionarse el artículo 1091 del Código civil, y sobre la segunda estas otras normas de la sucesiva legislación de contratos administrativos más reciente: el artículo 94 del TRLCAP de 16 de junio de 2000, y los artículos 208 y 209 del TLCSP de 14 de noviembre de 2011 . La segunda es que la contratación administrativa se caracteriza también por llevar inherente un elemento de aleatoriedad de los resultados económicos del contrato, al estar expresamente proclamado por la ley el principio de riesgo y ventura del contratista (artículos 98 del TR/LCAP de 2000 y 215, 231 y 242 del TR/LCSP de 2011). Un elemento de aleatoriedad que significa que la frustración de las*

expectativas económicas que el contratista tuvo en consideración para consentir el contrato no le libera de cumplir lo estrictamente pactado ni, consiguientemente, le faculta para apartarse del vínculo contractual o para reclamar su modificación. La tercera es que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido tradicional establecer unas tasadas excepciones a esa aleatoriedad de los contratos administrativos, consistentes en reequilibrar la ecuación financiera del contrato únicamente cuando se ha producido una ruptura de la misma por causas imputables a la Administración ("ius variandi" o "factum principis"), o por hechos que se consideran "extra muros" del normal "alea" del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible. Lo cual significa que no toda alteración del equilibrio de las prestaciones del contrato da derecho al contratista a reclamar medidas dirigidas a restablecer la inicial ecuación financiera del vínculo, sino únicamente aquellas que sean reconducibles a esos tasados supuestos de "ius variandi", "factum principis", y fuerza mayor o riesgo imprevisible. Esa regulación tasada de los supuestos excepcionales de restablecimiento del equilibrio económico del contrato ha estado presente en esa sucesiva legislación de contratos públicos que antes se ha mencionado. Así, los artículos 144 y 163 del TR/LCAP de 2000 , que regulaban medidas de reparación para los supuestos de fuerza mayor y ejercicio del "ius variandi"; el artículo 248.2 de ese mismo TR/LCAP, introducido por la Ley13/2003, de 23 de mayo reguladora del contrato de concesión de obras públicas, que refiere el deber de la Administración de restablecer el equilibrio económico del contrato a los supuestos de "ius variandi", fuerza mayor, "factum principis" y previsiones del propio contrato; y el artículo 258.2 del TR/LCSP de 2011 , que viene a reproducir el contenido del anterior precepto. Y en esa misma línea se han movido los artículos 24 y 25 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión, que vienen a contemplar desequilibrios debidos a decisiones de la Administración. Finalmente, la cuarta y última consideración es que, más allá de los supuestos tasados en la regulación general de la contratación pública, el reequilibrio sólo procederá cuando lo haya previsto el propio contrato y cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla.

Reequilibrio, que en el supuesto de que se estimare procedente, lo sería siempre dentro de la vigencia del contrato, pero no cuando el mismo ha expirado y ya no se encuentra vigente.

Por otra parte y como declaró la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en su recomendación de 10 de diciembre de 2018: "El crecimiento del importe de los costes de mano de obra como consecuencia de un acontecimiento previsible como es la negociación colectiva no puede calificarse en modo alguno como un riesgo imprevisible, que justifique la modificación posterior del contrato. Es esta la circunstancia que claramente puede anticiparse en el momento de celebrarse el contrato y qué el contratista puede prever. Es cierto que la ley ordena que los órganos de contratación cuiden que el precio de los contratos sea adecuado al mercado, pero también lo es que, una vez determinadas las condiciones aplicables al

contrato y consentidas por las partes, existe un riesgo que asume el contratista y del que no puede desligarse por acontecimientos previsibles, aunque no sean cuantificables de antemano. En conclusión, esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado estima, por virtud de los precedentes argumentos, que ni en el caso de que el coste por la mano de obra sea el principal coste económico del contrato ni en el caso de que sea un coste relevante, la variación de tales costes como consecuencia de la negociación de un nuevo convenio colectivo aplicable justifica la modificación del contrato.

La pretensión deducida por la parte recurrente no tiene amparo legal por lo que es procedente la desestimación del recurso”.

Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 874/2005 de 24 de junio de 2005, Rec. 1062/2001 había manifestado al respecto que:

“En cuanto a la tesis de que la revisión de precios queda reservada para supuestos excepcionales que alteran de manera esencial los supuestos económicos sobre los que se basa el contrato, incurre aquí la recurrente en un equívoco, porque la doctrina del riesgo imprevisible, conectada a la de la cláusula "rebus sic stantibus", exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de manera que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente había podido preverse, lo que permite la rescisión del contrato o, en su caso, la indemnización de ese mayor coste, que no debe ser asumido por la parte a quien el suceso o acontecimiento imprevisible ha perjudicado, es una doctrina de origen jurisprudencial, que nace precisamente al hilo de circunstancias de fuerza mayor, absolutamente imprevisibles cuando se celebró el contrato, circunstancias éstas que por esas características especiales que en ellas concurren, determinación un incremento de los costes para el contratista que no puede compensarse a través de los mecanismos normales que para la revisión de precios establece la normativa sobre la contratación administrativa, ante lo cual lo que ocurre es que el Tribunal Supremo se vió obligado a acudir a esta doctrina, que se recoge primero en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 y solo a partir de la LCAP de 1995 en el artículo 144, el cual habla de fuerza mayor, que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha estimado que concurre en el caso de graves crisis económicas como la derivada del incremento del precio del crudo producido en el año 1973, las guerras, las grandes catástrofes naturales, el caso del aumento de precios sufrido por una contratista en los ligantes asfálticos derivado del incremento del precio del crudo antes comentado, etc; en todos estos supuestos, lo que hace el Tribunal Supremo es verificar primero la realidad del grave desequilibrio en la economía del contrato, y tras ello lo compensa razonado que el mecanismo de la revisión de precios regulado antes en el Decreto-Ley 2/1964 y más tarde en la LCAP, deviene ineficaz para compensar al contratista, por lo que la revisión de precios nace en tales casos de la aplicación de esta teoría del

riesgo imprevisible, de la que son ejemplo la Sentencia de la Sala 3ª de 19 de enero de 1998 (Recurso número 1290/1990), que expone ampliamente la cuestión, o la de la Sección 7ª de dicha Sala de 29 de diciembre de 1999 (Recurso número 8307/1999) en la que se dice que: " La modificación del precio inicial de un contrato administrativo tiene un alcance diferente según derive de la aplicación de las cláusulas de revisión previstas en el contrato, o resulte procedente en virtud de la aplicación del principio del mantenimiento del equilibrio financiero. En el primer caso es automática, pues bastará con aplicar las previsiones contractuales sobre fechas de revisión y sobre sus montantes. En el segundo caso no existe ese automatismo, pues habrá que analizar, en cada periodo concreto, primero, si hay circunstancias singulares que revelen la real alteración del equilibrio económico inicialmente considerado, y, segundo, cual ha de ser el concreto importe de la modificación del precio inicial para que quede restablecido el desequilibrio que se haya producido." Se habla pues, cuando se aplica esta figura, de revisión de precios pero no debe confundirse este remedio excepcional con la revisión de precios recogida en los artículos 104 y siguientes de la LCAP de 1995.

Desde luego el Tribunal Supremo ha excluido la aplicación de esta teoría en el caso del incremento del coste de la mano de obra (Sentencia de la Sección 7ª de la Sala 3ª de 9 de diciembre de 2003, Recurso número 4361/1998), razonando que un incremento de esta naturaleza se compensa a través de la ordinaria revisión de precios, al contrario de lo que mantiene la demandante".

Y lo cierto es que partiendo del hecho incuestionable de que la *revisión de precios nace en los casos de la aplicación de esta teoría del riesgo imprevisible*, no puedo considerar que lo acontecido en la negociación colectiva de fecha 14 de diciembre de 2022 y el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad (código de convenio 99004615011982) para el periodo 2023-2024, vigente desde el 1 de enero de 2023 y que efectivamente no estaba vigente en el momento de la licitación y de la adjudicación del contrato de 6 de marzo de 2023, prorrogado hasta el 5 de marzo de 2025, constituya un hecho imprevisible, en otros términos, la negociación colectiva es un acontecimiento previsible, y *"aunque no sean cuantificables de antemano"*, y considerando además la próximas de fechas entre la adjudicación del contrato y la entrada en vigor del Convenio invocado para justificar la revisión de precios

Por tanto, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, no apreciándose ningún defecto de nulidad ni de anulabilidad

QUINTO.- Aun teniendo en cuenta la desestimación del recurso, No existen circunstancias de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998, y ello en atención a la subjetividad e intereses que latan en estas pretensiones y a las posiciones de las partes y el estudio de criterios divergentes.

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 167/2025, interpuesto por la entidad mercantil, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Alicia Álvarez Plaza contra el Excmo. Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, Madrid, representado/da por el/la letrado/da de sus servicios jurídicos, y contra la resolución de 19 de febrero de 2025 por la que se desestima la solicitud de revisión de precios del servicio de vigilancia y seguridad privada en dependencias e instalaciones municipales, expediente **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE LO **DEBO CONFIRMAR Y CONFIRMO**. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "recurso" 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictara auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado